



PODER JUDICIAL



S/H  
23/10/2000

**JUICIO: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA".**

- 1 -

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *veinte siete y cinco.*

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de Octubre del año dos mil, estando presentes los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala; *Abogado Vicente José Cardenas Ibarrola, Abogado Alberto Sebastián Grassi Fernández y Doctor Sindulfo Blanco* en su Sala de Audiencias y Público Despacho y bajo la Presidencia del Primero de los Nombrados, por ante mi el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente con la portada que se expresa más arriba a objeto de resolver el juicio contencioso administrativo deducido por la firma "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA".

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió plantear y votar la siguiente:

**QUESTION:**

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación y dio el siguiente resultado: **DOCTOR SINDULFO BLANCO, ABOGADO VICENTE JOSE CARDENAS IBARROLA, y ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ.**

**Y, EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, DOCTOR SINDULFO BLANCO, DIJO:** Que, en fecha 20 de Marzo del 2000, (fs. 65/79, de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el Abogado Diego Zavala, bajo patrocinio del Abogado Nelson Tiretta, en nombre y representación de la firma Casa Módiga S.A., a promover demanda contencioso administrativa, contra Resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Funda la demanda en los siguientes términos: Que en nombre y representación de CASA MODIGA S.A. (en adelante CASA MODIGA), vengo a interponer RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) N° 39, del 28 de febrero del 2000 (de la cual se notificó mi representada por retiro de la Secretaría General del MAG en fecha 10 de marzo de 2000), que confirma la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Ganadería (SSEG) N° 523/99 del 6 de diciembre de 1999, por las que, en consecuencia, se exige ilegítima y arbitrariamente a mi representada a obtener el "PERMISO DE IMPORTACION", para importar productos pesqueros, obligando por ello a mi representada a abonar el canon establecido en la Resolución SSERNMA - SSEG N° 15/98, conforme a las consideraciones de hechos y de derechos que a continuación paso a exponer. I LOS HECHOS: CASA MODIGA se dedica a la importación, entre otros productos, de productos de mar industrializados y enlatados, los cuales son debidamente inspeccionados de conformidad a la legislación de los países de origen de los mencionados productos. En este caso particular, nuestra empresa importó una partida de 144 cajas de filetes de Anchoas en Aceite vegetal de la República Argentina (ver FACTURA DE EXPORTACION, Anexo 1 de la documental adjunta). Para el despacho de los productos anteriormente consignados, se acompañó toda la documentación necesaria para la importación de los mismos, entre los que creemos conveniente resaltar a VV.EE. los documentos de CERTIFICADOS SANITARIO PARA EXPORTACION No. 420005 y No. 420006 (ver Anexo 2).- Estas mercaderías fueron ingresadas por Despacho de Importación/Exportación No. 99003IC04006416B, de fecha 15 de octubre de 1999, tramitado ante la Aduana de José Falcón (ver Anexo 3) Entre los documentos exigidos por la Dirección General de Aduanas, previo al despacho de las mercaderías, se encuentra el "CERT. MAG."(ver hoja...//...

*Alberto*

*Blanco*  
VICENTE JOSE CARDENAS I

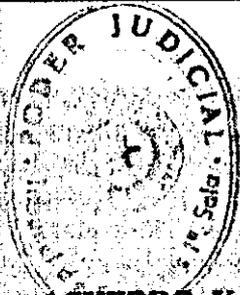
*Blanco*  
Sindulfo Blanco

*Aut. en: [Signature]*

...///... 2 de 2 del Despacho de Importación anteriormente mencionado). Este "CERT. MAG." Se refiere al "PERMISO DE IMPORTACION" expedido por la Oficina de Pesca, alegado cumplimiento de la legislación que rige la materia (Anexo 4). Además del "PERMISO DE IMPORTACION" o "CERT. MAG." expedido por la Oficina de Pesca, para el despacho de las mercaderías se requirió a mi representada la presentación del "CERTIFICADO" expedido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), identificado en el Despacho de Importación como "CERTIFICADO DE APTITUD" (ver Anexo 6), expedido por la Municipalidad donde se realizó el despacho de las mercaderías identificado en el Despacho de Importación como "ANAMUNICIPAL". Estos requisitos están expresados en el Despacho de Importación/Exportación anteriormente expresado. Así, la situación, previa al despacho de la mercadería ante la Aduana de José Falcón, CASA MODIGA sostuvo por nota de fecha 27 de octubre de 1999, (copia de la cual adjuntamos, Anexos 11), que no está obligada al pago de la tasa o "canon de pesca" a la Oficina de Pesca, por la expedición de "PERMISO DE IMPORTACION", para la importación de productos de pesca comercial por cada Kilos de pescado, conforme lo dispuesto por el 2º de la Resolución SSERNMA-SSEG No. 15/98 del 22 de mayo de 1998. En la misma nota CASA MODIGA solicitó que la Oficina de Pesca la expedición del mencionado permiso, sin pago de las tasas en cuestión. La Subsecretaría de Estado de Ganadería hizo llegar a mi representada, una copia de dictamen de la Asesoría Jurídica (referencia Expediente SSEG No.3393), que recomienda no hacer lugar a lo solicitado por CASA MODIGA (ver Anexo 12). Por nota de fecha 26 de noviembre de 1999, (Expediente No. 4496), CASA MODIGA se presenta nuevamente ante el Sr. Subsecretario de Estado de Ganadería, expresando sus fundamentos en contra de los fundamentos por la Asesoría Jurídica de la SSEG (ver Anexo 13). Por nota SSEG o de permitir el retiro de dichos productos pesqueros de los depósitos aduaneros contra la prestación de una fianza (ver Anexo 14). CASA MODIGA apeló dicha resolución ante la SSEG, conforme consta en nota de fecha 13 de diciembre de 1999 (Anexo 15). Por nota SSEG No. 544/99 del 24 de diciembre de 1999, la Subsecretaría de Estado de Ganadería comunicó que dicha dependencia resolvió desestimar el recurso de apelación presentado (Anexo 16). CASA MODIGA recurrió en queja por apelación denegada ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, conforme consta en nota presentada en fecha 5 de enero del 2000 (Anexo 17). Así mismo, CASA MODIGA expresó los fundamentos por los cuales entiende que no debería abonar el canon en cuestión (Anexo 18). Conforme consta en la Resolución N° 39 anteriormente citada, el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería hizo lugar a la queja por apelación denegada planteada por mi representada en contra de la Resolución SSEG N° 544/99. Así mismo, y contrariamente a los fundamentos expuestos por mi representada sobre el fondo de la cuestión, en el punto 2º el Sr. Ministro resolvió confirmar la Resolución SSEG N° 593/99 "...en el sentido que CASA MODIGA S.A. requiere el certificado o permiso del MAG para importar productos pesqueros, los cuales deben tener la certificación sanitaria del país de origen y deben ser verificados y controlados por el MAG sin perjuicio de que otras reparticiones estatales y la Municipalidad lo realicen en el ámbito de sus competencias, y en consecuencia corresponde que por tal servicio abonen el canon establecido en la Resolución SSERNMA - SSEG N° 15/98" (ver Anexo 19). Habiendo agotado la instancia administrativa, y viendo la necesidad de despachar las mercaderías del recinto aduanero (para no perderlas), CASA MODIGA procedió al pago de canon cuestionado, y decidió recurrir ante VV.EE. a exponer esta situación, que por causa de un acto ilegítimo y arbitrario de un órgano administrativo, afecta los derechos e intereses de mi representada, y por último, los intereses de los consumidores, a quienes se pretende y debería proteger. II. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO. Afín de facilitar la tarea de los Excmos. Ministros del Tribunal, retomo los fundamentos por los cuales CASA MODIGA S.A. no se hallaría obligada al pago de la tasa o "canon de pesca" por la expedición de "PERMISO DE IMPORTACION", exigido por el art. 2º de la Resolución SSERNMA - SSEG N° 15/98: \* La tasa para el permiso de importación establecida en el art. 2º de la referida resolución, debería percibirse solamente en los casos de "... permisos de importación para pesca comercial para cada Kilogramo." \* No es competencia de la Oficina de Pesca realizar el control y verificación de las condiciones higiénico sanitarias, la cantidad, la calidad de los productos derivados del procesamiento industrial de los recursos pesqueros obtenidos en otros países, puesto que dichas funciones son de competencia de otras dependencias del Estado o municipalidades. \* El ejercicio de la competencia por parte de la Oficina de Pesca debe guardar relación con el cumplimiento de los fines de la Ley de Pesca, Entre los fines de la Ley de Pesca no se halla el control del uso y aprovechamiento o de la industrialización que otros países realicen...///...



PODER JUDICIAL



**JUICIO: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA"**

- 2 -

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cuatrocienta y cinco**

... con sus productos pesqueros. Por lo tanto, no correspondería el control por parte de la Oficina de Pesca de los productos pesqueros enlatados, previa a su importación en nuestro país. No se realiza verificación efectiva de los productos pesqueros por parte de la Oficina de Pesca, por lo tanto no existía derecho de la institución a percibir el canon cuestionado. Por estos fundamentos, CASA MODIGA no se hallaría obligada al pago de la tasa o "canon de pesca" exigida por la Oficina de Pesca de la SSEG, por la expedición del "PERMISO DE IMPORTACION". 1) El Permiso de importación cuestionado, exigible únicamente para casos de "pesca comercial". Entre los argumentos de su Dictamen N° 07/99, la Asesoría Jurídica del Viceministerio de Ganadería sostuvo (Ver Anexo 12): "... Que, el art. 2° de la Resolución SSERNMA - SSEG N° 15/98, dice: "Establecer la suma de Gs. 150 (Ciento cincuenta guaranes) el monto a ser pagado por los permisos de importación para la pesca comercial, por cada Kg. Que, PESCA COMERCIAL es considerado por el art. 21° del Decreto Reglamentario N° 15487 de la Ley de Pesca como: "toda actividad pesquera realizada para obtener beneficios pecuniaros con los productos logrados...", sin discriminar la nacionalidad de los mismos.". En primer lugar, para ejecutar y lograr el objetivo deseado por la norma, es conveniente que la persona a cargo de ejecutar la misma, maneje correctamente los conceptos que ésta contiene. Por pesca, entre sus varias acepciones, el Diccionario de la Lengua Española entiende: "... Sacar o tratar de sacar del agua peces y otros animales útiles al hombre..." Dado que la norma regula la pesca, entonces se refiere a la actividad de sacar o tratar de sacar peces del agua. La palabra comercial en el mismo Diccionario significa "...Perteneiente al comercio y a los comerciantes". La palabra comercio significa "Negociación que se hace comparando y vendiendo o permutando géneros o mercaderías". Así, cuando la palabra pesca se copula con la palabra comercial, esta frase se refiere a la compra y venta de los peces obtenidos del agua, es decir, obtenidos de los ríos, lagos y arroyos de nuestro país. Esto se interpreta de la lectura de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 799/96 de Pesca establecen los objetivos de la mencionada ley: "Art. 1°. La presente ley tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará la pesca y sus actividades conexas en los ríos, arroyos y lagos que se encuentran bajo dominio público o privado". Art. 2°. Las disposiciones de esta ley son aplicables a la captura, administración, conservación y repoblación de los peces y al desarrollo pesquero, a fin de impedir el ejercicio abusivo del derecho de pesca, en perjuicio de los recursos naturales y del medio ambiente". Ahora bien, para el caso de instrucción de peces de otros países, es decir, para la importación de peces de otros países, el art. 5° de la Ley de Pesca expresa: "Art. 5°. La introducción de especies exóticas de la fauna acuática, en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la autoridad de aplicación competente". El art. 2° del Decreto N° 15487/96 por el cual se reglamenta la Ley N° 766/96 de Pesca, delimita aún más el objetivo de la Ley de Pesca: "La introducción al país de la fauna acuática para cualquier fin, en alguna de sus etapas biológicas, no podrá realizarse sin la previa autorización de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, la que será otorgada de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados y las leyes vigentes sobre la materia". Por lo expuesto, VV.EE. llegarán a la misma interpretación, y que es la misma que CASA MÓDIGA expresó en su primera presentación a la SSEG (Anexo 11): que el "PERMISO DE IMPORTACION" exigido a nuestra empresa, cuya expedición está a cargo de la Oficina de Pesca, no se aplica a los productos ya industrializados, obtenidos de la pesca en aguas de otros países. Esta norma se aplica para aquellos casos de importación de peces o fauna acuática, para cualquier fin, los cuales tendrían efectos sobre nuestros recursos naturales, entiéndase sobre las especies autóctonas existentes en los ríos, lagos y arroyos de nuestro país. 2) Las condiciones higiénicas sanitarias, la cantidad, la calidad de los productos. La Subsecretaría de Estado de Ganadería afirma (ver nota SSEG N° 523/99 Anexo 14), y así lo confirma la Resolución del Sr. Ministro recurrida por este acto, que el certificado o "PERMISO DE IMPORTACION" debe ser expedido, librándolos al mercado nacional, para lo cual "... se deben constatar las condiciones higiénicas sanitarias, la cantidad, la calidad de los productos. ...///...

ALBERTO

ALBERTO  
VICENTE DE CARRERAS I

Julio Blanco

*[Handwritten signature]*

...///...Igualmente, la fecha de envase, la fecha de vencimiento del producto, el tipo de envase, etc...". La SSEG confunde las funciones que debe cumplir la Oficina de Pesca, funciones que deberían hallarse dentro de la esfera de su competencia. NO ES FUNCION DE LA OFICINA DE PESCA, dentro de los fines de la ley N° 799/96 higiénico sanitarias de productos pesqueros envasados o industrializados en el extranjero, ni tampoco controlar la fecha de envase o de vencimiento de los productos enlatados. Esta es función que debe ser cumplida, y de hecho es cumplida, por otras dependencias del Estado y por las municipalidades, como a continuación lo pasaremos a exponer. Las condiciones higiénico sanitarias de los productos. En efecto, la Ley N° 836/80 que establece el Código Sanitario, en su Libro II que regula las normas relativas a los alimentos a ser destinados a la población, le otorga competencia al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) en todo lo relativo a regulación y registro de las técnicas y métodos de preparación, envasamiento y conservación de los productos alimenticios refrigerados, congelados, deshidratados, tratados mecánicamente y, en general, de los alimentos sometidos a cualquier procedimiento tecnológico, determinando la duración de periodo de conservación de los productos envasados y afines, debiendo coordinar sus acciones con otros organismos del Gobierno y las municipalidades. Dicha competencia está expresada en el artículo 153 del mencionado Código Sanitario. En cuanto al control de los aspectos higiénico sanitarios de los alimentos, el art. 159 expresa cuanto sigue: "El Ministro realizará el control de los alimentos en sus aspectos higiénico sanitarios, debiendo coordinar sus acciones con otros organismos del Gobierno y las municipalidades. En cuanto a las bebidas y alimentos a ser comercializados, el artículo 175 del Código Sanitario expresa: "Los fabricantes, representantes e importadores de productos alimenticios o bebidas, a los efectos de su venta, registrarán sus productos previamente en el Ministerio, el cual determinará su aptitud para el consumo y el tiempo de validez de su registro". Los importadores de productos alimenticios, previamente a introducirlos a nuestro país, efectúan el registro sanitario de los productos alimenticios en el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), organismo encargado de establecer las condiciones y los requisitos de dicho registro sanitario, conforme lo disponen los artículos 1° y 2° del Decreto MSPBS N° 1635/99: "Art. 1°. Declárese obligatorio el registro sanitario de los productos alimenticios, bebidas y aditivos destinados al consumo humano, en todo el territorio nacional, para los fabricantes, representantes, importadores, fraccionadores y otros. Art. 2°. Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Instituto Nacional de Alimentos y Nutrición (INAN), a establecer las condiciones y los requisitos para el funcionamiento de dicho registro sanitario". Para el registro de sus productos alimenticios destinados al consumo humano, los importadores deben someterse los mismos a un riguroso control destinado a verificar las condiciones higiénico sanitarias de los productos, que los calificarían como aptos para el consumo humano. Las normas que rigen para el control y registro de los productos alimenticios están expresadas en la Resolución del MSPBS SG N° 96, del 2 de marzo del 2000. Conforme las normas de dicha Resolución, para la obtención del Registro Sanitario de cualquier producto alimenticio, el importador debe seguir el siguiente procedimiento: \*Contar previamente con la inspección del local y la inscripción del establecimiento importador (art. 2). \*Posterior al Registro Sanitario, el MSPBS a través del INAN procederá a la verificación del producto (art. 3), por medio de los correspondientes análisis (y posterior pago de los aranceles, conforme se expondrá más adelante), en cualquier etapa de su comercialización del mismo; \*Obteniendo el registro Sanitario del productos alimenticio, se le otorgará un número identificatorio por las siglas RSPA N°, a ser consignados obligatoriamente en el etiquetado del producto alimenticio (art. 4). Para el registro sanitario, inspección del local, verificación del producto en los laboratorios del INAN, se pagan los aranceles establecidos por Resolución MSPBS SG N° 76 del 24 de febrero del 2000. Además, a fin de que V.V.E.E. puedan apreciar la rigurosidad de la verificación de las condiciones higiénico sanitarias de los alimentos que serán registrados, previo a su comercialización y consumo humano, adjuntamos las copias de los formularios proveídos por el INAN - el Formulario N° 1 es para el registro, inspección y verificación de los productos a ser importados, donde se detallan las verificaciones realizadas y de la información registrada ante el INAN (que nosotros consideramos más significativas de señalar a V.V.E.E.): En el formulario N° 1 (Anexo 9), se debe expresar: \*Todos los datos de la empresa importadora, a los efectos de registrar al responsable de los productos importados y comercializados (1); \*rubros a habilitar (1.7); \*Director Técnico o profesional responsable (1.8); \*Guía de Listado de productos alimenticios por rubro. En el formulario N° 2 (Anexo 10) se deben expresar: \*datos del producto (1); número de registro otorgado por el INAN (que debe figurar en todos los...///...



**JUICIO: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA"**

- 3 -

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *dieciocho mil ochocientos y cinco*

...//... envases ofertados a los consumidores, precedida de la sigla RSPA. \*Proyecto de rótulo para productos importados adecuados a las normas del MERCOSUR (3.4) - ver comentarios relativos al equilibrio y rotulado efectuados más adelante; \*Certificado sanitario de libre circulación o comercialización y aptitud para el consumo humano realizado en el país de origen, emitido por la autoridad sanitaria competente (3.7). \*Identificación - naturaleza del alimento (1.1); país de origen o procedencia, si es importado, expresando el nombre del fabricante (1.4.1); \*Descripción de las unidades a ser comercializadas, detallando unidad de medida y tipo de envase (1.5.); \*Lista de ingredientes (1.7); \*Aditivos y coadyuvantes de tecnología (1.8); \*condiciones de conservación (1.9); memoria descriptiva del proceso de elaboración (1.10); \*Director Técnico - profesional responsable (2.7). Por lo expuesto, V.V.E.E. podrán apreciar que la VERIFICACION EFECTUADA de las condiciones higiénico sanitarias de los productos alimenticios, y en el caso que nos trae ante este Tribunal, de los enlatados de anchoas, es realizado por el mismo organismo técnico competente: El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, encargado para ello por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio encargado a su vez para realizar esta tarea conforme nuestro análisis de la Ley 836/80 Código Sanitario. El control efectuado por las municipalidades. V.V.E.E. deberían tener en cuenta que las municipalidades son también competentes para verificar las condiciones en las cuales se ofertan y se venden los alimentos al consumidor, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal". En esta ley se especifican las funciones que desempeñarán las municipalidades, en lo relativo a la elaboración y expendio de alimentos. El art. 18 de la mencionada ley dispone: "...Son funciones municipales: f) la creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad, como mercados, mataderos, ferias y similares, así como el control de la forma de elaboración, manipuleo y expendio de alimentos." En virtud a esta norma, la Municipalidad de José Falcón emitió un "CERTIFICADO DE APTITUD" (ver Anexo 6), previo al despacho de las mercaderías al recinto aduanero. Violación del Principio de Razonabilidad. Además, V.V.E.E. deberían considerar el hecho que la Oficina de Pesca realice el control de las condiciones higiénico sanitarias de los productos pesqueros industrializados, previo a ser importados a nuestro país, los cuales ya han pasado controles en su país de origen, y que el mismo control es realizado en nuestro país por otras instituciones estatales o municipales, en nuestra opinión, viola principalmente el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Por este principio, que sustenta los actos de las autoridades en el derecho administrativo, no sería razonable que un mismo control de condiciones higiénico sanitarias, a un mismo producto, sea realizado por varias entidades estatales o municipales. Las normas legales cumplirían su misión eficientemente (y con ello se cumpliría con el principio de razonabilidad), cuando dicho control sea realizado efectivamente, por una sola entidad, sea estatal o municipal, por una sola vez previa a la importación, y luego el producto sería comercializado en nuestro país con las garantías de calidad y salubridad debidas a la población. Con esto se lograría un control eficiente de las condiciones higiénico sanitarias: mayor calidad del control al menor costo (en tiempo y dinero). Fecha de envase y fecha de vencimiento de los productos. Según se puede apreciar de la lectura de la Nota N° 523/99 (Anexo 14), nuevamente la Subsecretaría de Estado de Ganadería confunde las funciones que debe cumplir la Oficina de Pesca, para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Pesca. El Subsecretario de Estado de Ganadería afirma en su nota anteriormente mencionada: "...se deben constatar... Igualmente, la fecha de envase, la fecha de vencimiento del producto, el tipo de envase, ...". Ante esta afirmación de competencia realiza por dicha dependencia estatal, mi representada se ve obligada a afirmar que NO ES FUNCION DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE GANADERIA controlar las fechas de envase o de vencimiento, tipo de envase, etc.. Estas funciones son cumplidas por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme se expondrá a continuación. El importador está obligado a cumplir con normas de etiquetado y rotulado (que afectan a la información que se expresa en los productos, como fecha de envase, de vencimiento, tipo de...//...

*ALBERTO...*

*Alfonso...*

*Alfonso...*

*Ante...*

COLMAN

...///... envase, de vencimiento del producto, contenido del mismo, etc.), conforme lo dispuesto por el Decreto 8734/95 "Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR, referentes a normas técnicas", el cual en su art. 1º expresa: "Dispónese la aplicación en la República del Paraguay de las siguientes resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a Normas Técnicas sobre: Etiquetado Rotulado y Premedidos: ETIQUETADO - ROTULADO... GMC/Res/36/93 "Rotulación de Alimentos Envasados" GMC/Res/18/94 "Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados" GMC/Res/21/94 "Declaración de Ingredientes en la Rotulación de Alimentos Envasados...". Seguidamente, el art. 2 dispone los organismos responsables de la aplicación de las resoluciones respectivas, aclarando que lo harán según el ámbito de su competencia. En el caso que en particular nos toca analizar, el Ministerio de Industria y Comercio es quien efectivamente verifica el cumplimiento de estas normas, tal y como consta en el "INSTRUCTIVO" expedida por la Subsecretaría de Estado de Comercio (Anexo 7) y en la correspondiente "ACTA", expedida por funcionarios de la citada dependencia estatal. Tal como venimos sosteniendo a lo largo de este proceso administrativo, la Oficina de Pesca no es dependencia estatal competente, para la verificación del etiquetado y rotulado, por los fines que la Ley de Pesca le impone cumplir. Por ello, y por las constancias agregadas en autos, VVEE, concluirán también que el argumento expuesto por el Subsecretario de Estado de Ganadería, en su nota anteriormente referida, no es válido. Además, la información que se debe expresar en el rotulado y etiquetado, debe observar los requisitos de la Ley 1334/98 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", que regula la protección de los derechos de los consumidores, frente a productos comestibles que puedan presentar peligros para la salud del hombre (artículos 6, 8, 31, 32). El cumplimiento de esta ley está a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, como también por las municipalidades (art. 40). 3) Las atribuciones de la Subsecretaría de Estado de Ganadería. En el tercer párrafo de la nota SSEG N° 523/99 (Anexo 14), el Sr. Viceministro de Ganadería expresa entre sus fundamentos para rechazar el pedido de CASA MODIGA: "En virtud del art. 8º incisos "a" y "b" de la Ley 799/96 entre las atribuciones de la Subsecretaría de Estado de Ganadería se encuentran la de "supervisar y controlar la industrialización y comercialización de los productos pesqueros"...". La competencia otorgada a la Oficina de Pesca, debería ser ejercida EN LA MEDIDA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 799/96 DE PESCA. En los fines de esta ley, la autoridad administrativa encuentra los límites de su competencia, y no puede ir más allá de los objetivos pretendidos por la Ley 799/96. Por ello, CASA MODIGA sostiene que el acto de la Oficina de Pesca, que en este caso en particular afecta a nuestra empresa, es ilegítimo y arbitrario. El objetivo principal de la Ley de Pesca es regular el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros existentes en los ríos, arroyos y lagos de nuestro país, así como la posterior industrialización y comercialización de los productos derivados de la pesca en nuestro país. No constituye objetivo de la Ley de Pesca de nuestro país el control del uso y aprovechamiento o de la industrialización que otros países realizan con sus productos pesqueros. Por lo expuesto, el control de la pesca obtenida en aguas de otros países, industrializados en estos terceros países, estaría fuera de la esfera de competencia de la Oficina de Pesca. Así, todos aquellos actos que se hallen fuera de los fines de la Ley de Pesca, no serían de competencia de la Oficina de Pesca; y en caso que ésta dependencia administrativa los realice, sería ilegítimos y arbitrarios. Como sostiene Marienhoff, no se concibe el ejercicio del poder discrecional para satisfacer fines ajenos a los de la norma aplicable al caso, o para satisfacer fines que, aún siendo de interés público, sean extraños a los que determinan la competencia del respectivo agente de la administración: "...Si así ocurriese, el acto hallaríase viciado de desviación de poder..." Seguidamente, el mismo autor expresa: "...No es lícito al agente servirse de sus atribuciones para satisfacer intereses personales, sectarios o político-partidarios, u otro interés público cuya satisfacción sea extraña a su competencia". En el mismo sentido se manifiesta Dromi, al afirmar en su obra: "...Existe desviación de poder cuando el órgano estatal actúa con una finalidad distinta o diversa de la perseguida por la ley, excediendo de ese modo los poderes que le han sido otorgados. En consecuencia, cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista en la ley, su conducta es antijurídica. En la desviación de poder se hace uso de las facultades legales y se toma a la ley como medio para consumar la arbitrariedad, con las siguientes modalidades: ...Fin administrativo distinto de la ley, cuando se protege un interés de carácter general, pero diverso del que es la finalidad de la ley de la función. Este es un caso bastante común de desviación de poder...". 4) La "verificación" de los productos pesqueros. En el primer párrafo de la nota SSEG N° 523/99 (Anexo 14),...///...

PODER JUDICIAL

**JUICIO: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento ochenta y cinco.**

...confirmada por la Resolución MAG N° 39/2000 recurrida por este acto, el Sr. Viceministro de Ganadería expone entre los fundamentos por los cuales rechaza el pedido de CASA MODIGA: "Dicho certificado debe ser expedido luego de la pertinente verificación de los productos pesqueros que pretenden ser liberados al mercado nacional". A pesar de lo afirmado por la SSEG, que el certificado debe ser expedido luego de la pertinente verificación de los productos pesqueros, la realidad es que **NO EXISTE VERIFICACION DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS**. Además de negar que sea competencia de la Oficina de Pesca controlar o "verificar" estos productos pesqueros industrializados en el extranjero, en honor a la verdad estamos obligados a decir que **NO EXISTEN EXAMENES O PERITAJES, NI SIQUIERA TOMAN CONTACTO MATERIAL CON LOS PRODUCTOS**, de manera a afirmar que pudieran realizar algunos de los controles, como sea de calidad, higiénico sanitarias, etc. El proceso para la expedición del cuestionado "PERMISO DE IMPORTACION" se realiza de la siguiente manera: a) Entre los documentos exigidos por la Dirección General de Aduanas, previo al despacho de las mercaderías, se encuentra el "CERT. MAG." (ver hoja 2 de 2 del Despacho de Importación -Anexo 3). Este "CERT. MAG." se refiere al cuestionado "PERMISO DE IMPORTACION" expedido por la Oficina de Pesca. b) Para la expedición del "PERMISO DE IMPORTACION", se requiere el pago de un "canon de pesca", lo que se entiende por el pago de la tasa de Gs. 150 por los permisos de importación para la pesca comercial por cada kilogramo de pescado, conforme lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución SSSRNMA-SSEG N° 15/98 del 22 de mayo de 1998. c) Para la expedición de este permiso de importación, los funcionarios de la Oficina de Pesca algunas veces observan los productos, verificando si la cantidad de cajas de los productos importados coincide con los declarados en los formularios del despacho. La mayoría de las veces, el importador sólo presenta sus formularios, conjuntamente con los documentos para el despacho de los productos, y se expiden los certificados sin siquiera realizar una verificación superficial de los productos anteriormente descripta. Por lo expuesto, no se puede sostener que se realiza un trabajo o prestación de servicio efectivo por parte de la Oficina de Pesca. La simple observación de los productos pesqueros a ser importados no puede constituir una verificación técnica, donde deben existir una serie de análisis y procedimientos técnicos, para llegar a alguna conclusión sobre los mencionados productos. Pero en el caso anteriormente descripto, no puede afirmarse que la simple observación, a la distancia, pueda reunir los elementos de una adecuada verificación técnica. Por lo expuesto, dado que no se realiza el servicio por parte de la mencionada dependencia estatal, tampoco puede llegar a afirmarse que se justifique la percepción del pretendido tributo, razón por la cual CASA MODIGA no comparte el criterio expuesto por la SSEG en su referida Nota N° 523/99. Bien será conocido por V.V.E.E. que para que se pueda devengar la tasa, el servicio debe haber sido efectivamente prestado por la entidad estatal o municipal. La Constitución Nacional expresamente lo dispone en sus artículos 178 y 168 inc) 5) establece que para los servicios municipales: "...la regulación de las tasas retributivas de los servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;..." La doctrina es unánime en tal sentido. El Dr. Carlos A. Mersán sostiene que: "La permanencia de las mercaderías, la desinfección de un local, de un vehículo, el control de las chapas, la potencia de la iluminación, etc. son algunas mediciones que permiten apreciar los servicios dados a favor de personas determinadas. No habiéndose prestado el servicio, lógicamente no se ha generado ningún tipo de crédito a favor del Estado o del ente perceptor para el cobro de una suma de dinero en concepto de tasa y por lo tanto el particular puede negarse a pagar si alguien le exigiere el pago". En el mismo sentido se pronuncia el Prof. Valdés Costa al afirmar que: "...Si el presupuesto de hecho de la obligación de pagar la tasa es el funcionamiento de un servicio público respecto del contribuyente, es innegable que si el servicio no funciona, no se produce el hecho generador de la obligación, o sea, que ésta no llega a nacer. En el sentido, la jurisprudencia nacional y argentina son categóricas. Conforme la doctrina expuesta, debemos también sostener que no puede...///...

VICENTE JOSE CARRERAS I

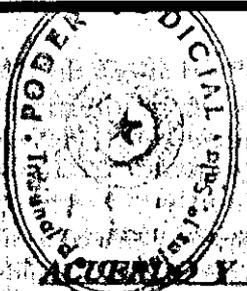
SECRETARIO

MIGUEL A. COLMAN A.  
Secretario

...//... originarse el derecho a percibir la tasa sin que exista la contrapartida o contraprestación efectiva por parte del Estado o del ente receptor. III. CONCLUSION Conforme lo expuesto precedentemente, V.V.E.E. llegarán a la misma conclusión que CASA MODIGA, en el sentido que el "PERMISO DE IMPORTACION" pagado por esta empresa, no se debe aplicar a los productos ya industrializados, obtenidos de la pesca en aguas de otros países. Este permiso se debe aplicar para aquellos casos de importación de peces que afectarían nuestros recursos pesqueros existentes en los ríos, lagos y arroyos de nuestro país. No es competencia de la Oficina de Pesca realizar el control y verificación de las condiciones higiénico sanitarias, la cantidad, la calidad de los productos derivados del procedimiento industrial de los recursos pesqueros obtenidos en otros países, puesto que dichas funciones son de competencia de otras dependencias del Estado o de las municipalidades. Los actos administrativos realizados por la Oficina de Pesca para controlar la pesca obtenida en agua de otros países, e industrializados en estos terceros países, son actos realizados fuera de los fines de la Ley de Pesca. Por ello y conforme a los fundamentos expuestos por esta representación, tales actos son ilegítimos y arbitrarios. Además V.V.E.E. deberían considerar que al no existir verificación efectiva de los productos pesqueros, que pudieran llegar a justificar la aplicación de la tasa o "canon de pesca", la Oficina de Pesca no tendría derecho a percibir la tasa cuestionada. Por las razones expuestas en esta conclusión y suficientemente desarrolladas en este escrito, CASA MODIGA S.A. sostiene que no se halla obligada al pago de la tasa o "canon de pesca" exigida a la Oficina de Pesca, por la expedición de "PERMISO DE IMPORTACION". IV. DEVOLUCION DE LO PAGADO. En atención a la negativa del MAG de conceder a CASA MODIGA S.A. el despacho de los productos, sin el pago de la tasa cuestionada (durante el trámite del recurso), esta empresa tuvo la necesidad de despachar dichos productos, habiendo ya transcurrido un tiempo considerable entre la primera solicitud de la empresa, y la negatoria del Sr. Ministro. La decisión del MAG acarrió gastos a mi representada, los cuales se hallan debidamente documentados en los documentos que se hallan adjuntos a esta presentación. En esta procesal oportuna esta parte realizará la liquidación correspondiente, a los efectos de sus pago por los medios previstos en el derecho. V. DERECHO APLICABLE. Fundo el presente recurso en los dispuesto por la Ley 799/96 de Pesca y su Decreto N° 15487/96 reglamentario. Así mismo, fundo el presente recurso en las disposiciones de la Constitución Nacional, de la Ley 1462/35, y en las demás normas de derecho expuestas en el cuerpo del presente escrito y en los escritos presentados ante las autoridades administrativas durante el curso del proceso.

Termina solicitando, que previo los trámites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa, con costas.

Que, en fecha 8 de Junio del 2000, (fs. 109/111, de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el Abogado Reinaldo Santander Rojas, bajo patrocinio de Abogado, en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a contestar la presente demanda contencioso administrativa. Funda la contestación en los siguientes términos: Que en tiempo y forma vengo a contestar la demanda promovida en autos contra el MAG, negando todos los hechos, y el derecho expuesto en el escrito de demanda, excepto aquellos que fueran reconocidos expresamente por esta representación. Que es falsa la afirmación que la tasa para el permiso de importación establecida en el Art. 2° de la Res. N° 15/98 debería percibirse solamente en los casos de "permiso de importación para pesca comercial por cada kilogramo". Que, es falso igualmente la afirmación de que no es competencia de la Oficina de Pesca del MAG de realizar el control y verificación de los productos de pesca, derivados de productos pesqueros, de los recursos pesqueros obtenidos en otros países; puesto que tanto la Ley 799/96, como el Decreto Reglamentario N° 15487/96, le faculta plenamente para ello. Que, es falso que la Oficina de Pesca en el ejercicio de su competencia no guarda relación con el cumplimiento de los fines de la Ley 799/96, y otras alegaciones formuladas por la parte actora, así como que no se realiza verificación efectiva de los productos pesqueros importados por parte de la Oficina de Pesca, y que ello no existiría derecho del MAG, para percibir tasa alguna y pasa a explayarse en falacias reiteradas y sucesivas con lo que únicamente busca o procura evitar el pago de la tasa prevista en la Res. N° 15/98, dictada por la Autoridad de Apelación, en el marco de la facultad que le es conferida por la Ley N° 799/96, y su Decreto Reglamentario N° 15487/96, que en su Art. N° 66, dice: "Todas las cuestiones que no se encuentren regladas en la Ley N° 799/96, o en el presente Decreto, podrán ser objeto...//...".



**JUICIO: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Acuerdo Plebiscito y cinco*

... de reglamentación por medio de Resoluciones complementarias emanadas de las autoridades de Aplicación"; y así se hizo y consecuentemente corresponde el pago en concepto de servicios que presta la Oficina en la Verificación de los productos importados. Que, el Art. N° 22 de la Ley 799/96 dice: "Para la ejecución de las actividades que contempla la presente Ley, las autoridades de Aplicación contarán con los siguientes recursos... d) Los ingresos que conforme a la reglamentación de esta Ley se percibirán por los conceptos siguientes: d.1) Los recursos que provengan del otorgamiento de licencias, "Permisos", autorizaciones y concesiones", es en base a estas normativas que la Autoridad de Aplicación reglamentó a través de la Res. N° 15/98 en su Art. N° 2 el cobro de la suma de Gs. 150 (ciento cincuenta guaraníes), monto a ser pagado por los permisos de importación por Kg. Para la pesca comercial, el permiso o certificación del MAG, se otorga previa verificación y control realizada por funcionarios del Ministerio, a las empresas que lo solicitan como es el caso de la recurrente. Que, a efectos de no cansar a VV.EE., me remito a las argumentaciones ya expuestas en el Considerando de las Resoluciones cuestionadas, y a sus antecedentes ya acercados a estos autos. Que, las actuaciones realizadas por los funcionarios del MAG se adecúan a las disposiciones legales vigentes y en consecuencia de todo ello, esta representación conforme a instrucciones recibidas de su principal se ratifica y reafirma en todo lo actuado en el marco de la Res. N° 593/99 y la Res. N° 39/00 emanado de este Ministerio, solicitando el rechazo in limine de la presente demanda. Que, ofrezco como pruebas las instrumentales arrojadas a estos autos.

Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas.

Que por A.I. N° 818, de fecha 7 de Agosto del 2000, (fs. 122, de autos), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, RESUELVE: DECLARAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, para entender en el presente juicio, y no existiendo hechos que probar. DECLARAR LA CUESTION DE PURO DERECHO, y cobrase nuevo traslado a las partes, por su orden, de conformidad al art. 242 del C.P.C.

Que a fs. 131, vto., de autos, consta el Informe del Acuario de fecha 7 de Setiembre del 2000, donde el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, llama AUTOS PARA SENTENCIA.

**Y EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, DOCTOR SINDULFO BLANCO, PROSIGUIÓ DICHIENDO:** La firma actora de esta demanda introdujo desde la Argentina una partida de "FILETES DE ANCHOAS EN ACEITE VEGETAL "CEUTA" (fs. 6, 8, 9, 10, 11, 12), motivo por el cual el Ministerio demandado percibió la suma de Gs. 52.520 (cincuenta y dos mil quinientos veinte guaraníes) en concepto de "Canon de Pesca", agregándose como "Detalle de Ingreso" el concepto de "PERMISO DE IMPORTACION", por aplicación de la "Tasa" de Gs. 150 - por los permisos de importación para la pesca comercial por cada kilogramo de pescado, conforme a lo dispuesto en el art. 2° de la Res. SSER-SSEG N° 15/98, del 22 de mayo de 1998, cuya copia obra a fs. 101 de autos. En resumen, el hecho generador de la obligación de ingresar el supuesto tributo sería el "permiso de importación para la PESCA COMERCIAL por cada kilogramo" (subrayé lo importante).

Esta Resolución ministerial tiene como fundamento el art. 22 de la Ley de Pesca N° 799/96 que dice: "Para la ejecución de las actividades que contempla esta ley, las Autoridades de Aplicación contarán con los siguientes recursos: ... d) - 1: Los recursos que provengan del...///...

*Ante mí:*

MIGUEL A. COLLAZO  
Secretario

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Sindulfo Blanco

...///... otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones" y el art. 66 del Decreto N° 15.487/96 "que reglamenta la Ley de Pesca y todas las cuestiones que no se encuentran reguladas en la ley 799/96 o en resoluciones complementarias emanadas de las Autoridades de Aplicación" (sic, ver Considerando de la Res. N° 15/98, fs. 101. Las negritas me pertenecen).

Que, al contestar la presente demanda (fs. 109) la accionada afirma que es de su competencia legal "realizar el control y verificación de los productos de la pesca, derivados de productos pesqueros, de los recursos pesqueros obtenidos en otros países", facultad que devendría de las normas legales y reglamentarias precitadas, enfatizando que el hecho generador estaría constituido por el hecho de otorgar "PERMISOS", para la introducción al País, de dichos productos, según dispone el precitado art. 22 de la ley 799/96.

Que la firma actora sostiene que el recurso mencionado ("Tasa" por otorgamiento de "Permiso" de Importación de productos de pesca realizada en otros países) no se compatibiliza con el Principio de Legalidad en la Tributación, exigido por los arts. 44, 179 y 180 de la Constitución Nacional del 92, y que además, la demandada no realiza efectivamente tal servicio de verificación de productos importados, que ello compete a otros organismos del propio Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (Senasa), y el Municipio involucrado.

Considerando que por la vía del Examen de la Legalidad en la Tributación la cuestión puede quedar suficientemente solucionada desde el punto de vista legal, motivo por el cual, siendo el mismo la parte relevante de la discusión en autos, paso a expedirme sobre el particular.

Que, la Ley N° 799/96 regula la "Pesca" y sus actividades conexas "en los Ríos, arroyos y lagos que se **ENCUENTRAN BAJO DOMINIO PUBLICO O PRIVADO**" (art. 1°), agregándose que sus disposiciones "son aplicables a la captura, administración, conservación y repoblación de los peces y el desarrollo pesquero, a fin de impedir el ejercicio abusivo del derecho de pesca, en perjuicio de los recursos naturales y el medio ambiente" (art. 2°). Ya éstos enunciados están indicando que la regulación es exclusivamente para la preservación de los recursos ictícolas existentes dentro del territorio nacional, sin perjuicio de la coordinación interestatal para armonizar políticas proteccionistas, pero sin que ello implique invasión de competencias jurídicas tributarias de cada parte contratante. En éste sentido, y siendo el asunto debatido de corte netamente tributario, con connotaciones relativas al Derecho Internacional Público, de entre los cinco aspectos del Hecho Imponible, está el relacionado con el ámbito territorial de vigencia de las normas tributarias. Y en éste punto, es obvio que un Poder Tributante carece de competencia jurídico tributaria como para gravar hechos acaecidos en otros territorios extraños, como sería el supuesto de la pesca marina ("Anchoas") y su procesamiento industrial con vistas al consumo interno y/o exportación.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la Ley 799/96, suponiendo que contuviera hechos imposables acaecidos en otros país, no puede exceder de los estrechos límites territoriales del Paraguay.

Pero, ya estamos del aspecto intrínseco de dicha ley, se observa que ella no contiene tampoco el presupuesto básico del Hecho Generador consistente en gravar la introducción de tales mercaderías al territorio nacional. Esto excluye tajantemente la posibilidad de percibir gravámenes por el hecho de otorgar "Permisos" correlativos.

El "Permiso" licencias, autorizaciones y concesiones" al que se refiere el art. 22 de la Ley 799/96 no se vincula precisamente al hecho de introducir mercaderías manufacturadas ("Anchoas", en el caso) al País, sino que muy por el contrario, dichas expresiones se relacionan a la hipótesis en que el organismo de contralor ministerial ejerza sus facultades relativas al uso, disfrute o explotación de la fauna ictícola nacional, exclusivamente, por lo dispuesto en los precitados arts. 1° y 2° de la norma mencionada. Va de suyo que materialmente carece de sentido otorgar "Permiso" para la entrada de productos que justamente pertenecen a la órbita del Mercosur, ya que el respectivo Tratado consagra las llamadas cuatro libertades protegidas, entre ellas, las de libre circulación.///...



**JUICIO: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuatrocienta y cinco***

de bienes y servicios, así como la libertad de establecimiento de personas y bienes en el territorio integrado regionalmente.

Pero ya estamos hablando de "Permisos", menester es consignar que tal expresión es la contrapartida de las peticiones facultativas atribuidas por el Derecho Civil bajo el axioma "todo está permitido, salvo lo expresamente prohibido". El uso, disfrute o explotación de los bienes naturales del dominio público está sujeción a "concesiones, autorizaciones, licencias, etc.", que casualmente equivalen al concepto de "PERMISO" de modo que, quien desea activar en pesca, o explotación comercial de los productos de la pesca, tendrá necesariamente que contar con el "Permiso" de la Autoridad Pública Concedente, autorización que no se retribuye - como impropriadamente desea convencer la Autoridad demandada - con "TASA", sino con "Precio Público". Entre las diferencias de contenido conceptual que nos trae el siempre bien recordado Prof. Dr. Carlos Mertsán en su obra "Derecho Tributario" (dicho sea de paso, de excelente recordación por su magnífico aporte a la cultura y docencia jurídica nacional) está el que se enfoca desde el aspecto jurídico, según el cual, la Tasa responde al Principio de Legalidad (que en el caso de autos, según ya se ha visto, está ausente, porque el hecho generador no está diseñado en la Ley básica, la N° 799/96), omisión que no autoriza al Jefe de la Administración Pública administradora de la norma a llenar tal vacío mediante reglamentos, por ser materia reservada a la Ley, y porque además, de aceptarse dicha vía de hecho, asumiríamos que el Poder Administrador puede más que el Poder Legislativo, en materias de competencia jurídica privativa. En cambio, el pago del "Precio Público" supone ejercicio de la autonomía de la voluntad, en el que el interesado ejercita una facultad y no una obligación, facultad expresada a raíz de tener interés personal en pescar, o explotar comercialmente lo obtenido de la riqueza ictícola.

En consecuencia, lo dispuesto en el art. 2° de la Res. N° 15/98 no es tributo, porque corresponde al principio de legalidad, y porque carece de fuente legal, pero sí es "Precio Público", pero como el mismo está aplicado a un supuesto en que no puede existir servicio prestado, dado que por la Ley 799/96 el órgano demandado carece de competencia legal para otorgar "Permisos" de entrada de los productos pesqueros manufacturados, por tal motivo carece de causa legítima para percibirlo. Pero hay que agregar más: la autoridad demandada tampoco puede apropiarse de competencias legales privativas de otros órganos públicos, en lo relativo al control de la calidad, o higiene, u origen del producto pesquero, sabiendo que "La competencia jurídico funcional no es res nullius del cual otro órgano pueda apropiarse por falta de ejercicio del titular" (Alfonso Balboa), o dicho en otros términos, la competencia está fuera del comercio, es indisponible, imprescriptible, irrenunciable.

Que, por estos motivos, los actos administrativos cuestionados son ilegales y carentes de sustento constitucional, motivo por el cual mi voto es por la procedencia de la acción intentada, la revocatoria de los mismos, y la imposición de las costas en el orden causado, por haber merecido interpretación legal.

**A SU TURNO, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA; ABOGADO VICENTE JOSE CARDENAS IBAROLA Y ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ,** manifiestan que se adhieren al voto del Miembro preopinante DOCTOR SINDULFO BLANCO, por sus mismos fundamentos.

...///... Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por ante mí el Secretario autorizando quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Sección Blanca

VICENTE JOSE CASERES L.

ALBERTO S. GRASSI P.

Ante mí

SECRETARÍA



**SENTENCIA**

Azunción, 23 de Octubre del 2000.

**VISTO:** Por el mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos.

**FOR TANTO, EL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA.**

**R. R. S. U. E. L. V. E.:**

- 1.-) HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducido por la firma: "CASA MODIGA S.A., CONTRA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA", de conformidad a lo dispuesto en el considerando de la presente Resolución.
- 2.-) REVOCAR LA RESOLUCION N° 39, del 28 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.
- 3.-) IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado.
- 4.-) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Sección Blanca

VICENTE JOSE CASERES L.

ALBERTO S. GRASSI P.

Ante mí

SECRETARÍA

